

**APROXIMACIÓN AL PERFIL IDEAL DEL DOCENTE DE  
DERECHO A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL  
PARADIGMA JURÍDICO MEXICANO**

**APPROACH TO THE IDEAL PROFILE OF THE TEACHER OF  
LA WTHROUG THE ANALYSIS OF YE EVOLUTION OF MEXICAN  
LEGAL PARADIGM.**



MIGUEL NERIAGOVEA\*  
EVA O. MARTÍNEZ LUCERO  
MÓNICA LACAVEXBERUMEN

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Crisis del Paradigma jurídico del Estado decimonónico. El conocimiento del Paradigma Jurídico Mexicano Actual y sus implicaciones en el perfil del docente de Derecho. III. El perfil ideal del profesor de Derecho y su responsabilidad en la evolución del Derecho en México a través de la

---

\*Agradezco la revisión de este trabajo a mi maestro y director de Tesis doctoral, Dr. Michael G. Núñez Torres, su orientación, comentarios e influencia tienen un claro reflejo en las ideas que se exponen. Pero de mayor importancia y razón subyacente de este trabajo, es el constante apoyo e invaluable ejemplo que nos da a sus discípulos, lo que nos inspira a querer ser mejores profesores y personas.

enseñanza. IV. Conclusiones. (Perfil Ideal). Fecha de Recepción 15/02/2012. Fecha de aceptación: 22/03/2012.

## RESUMEN

El presente artículo pretende dar una pincelada aproximada del perfil del docente de Derecho, considerada esta tarea con muchas responsabilidades y dificultades que conlleva su ejercicio profesional.

## ABSTRACT

This article aims to give a touch approximate profile of the teacher of law, considered this task with many responsibilities and challenges.

**PALABRAS CLAVE:** Docente de Derecho, Paradigma Jurídico.

**KEY WORDS:** Professor of Law, Legal Paradigm.

### I. Introducción.

Perelman y Olbrechts-Tyteca consideran que, en ocasiones, cuando se pretende cumplir con el propósito de lograr la adhesión de algún auditorio a una postura particular, empezar con lugares comunes no implica señalar obviedades sin trascendencia, sino que se convierten en instrumentos para lograr la persuasión que se busca<sup>1</sup>. En ese sentido, la presente ponencia pretende iniciar recalcando de manera muy breve algo que la doctrina ha convertido en un lugar común, la crisis del paradigma jurídico del Estado decimonónico. Sin embargo, el objeto no es sólo buscar adhesión a una verdad, sino señalar la necesidad de ubicar al Profesor de Derecho en un nuevo contexto, en lo que la teoría jurídica ha señalado como la transformación del Imperio de la Ley al Estado Constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Perelman, Chaïm y Olbrechts-Tyteca, Lucy, *Tratado de la Argumentación. La nueva retórica*, Gredos, traducción de Julia Sevilla Muñoz, 3ª reimpresión de la primera edición, 1989, Madrid, P. 146

<sup>2</sup> Por todos Zagrebelsky Gustavo, *El derecho dúctil*, Editorial Trotta, Madrid 2007; Carbonell, Miguel (comp.) *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2ª edición, Madrid 2005; Núñez Torres, Michael, *Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI o el regreso de concepciones*

Lo anterior nos va a permitir reconstruir la función del docente para reivindicarlo en elemento activo de la evolución o transformación del paradigma a través del aula<sup>3</sup>, y abandonar su actual posición de obstáculo que contribuye a mantener en México una visión anquilosada del derecho que, por más que se insista en ella, ya no se sostiene<sup>4</sup>.

La pertinencia de resaltar el fracaso del positivismo jurídico formalista<sup>5</sup> y su implicación con la docencia, la podemos ver en lo que señala, con gran acierto, el profesor Pérez Lledó, cuando indica que “el modelo de enseñanza del Derecho surgido de la codificación se encuentra desde hace tiempo en plena crisis, crisis que no es otra cosa que la del propio principio de legalidad y la concepción tradicional del “Estado de Derecho”<sup>6</sup>. Dicho de otro modo, para establecer un perfil ideal del Profesor de Derecho capaz de superar la crisis del modelo de enseñanza

---

*clásicas del Estado*, en Torres Estrada, Pedro, “Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho”, Limusa, México 2006.

<sup>3</sup> Sobre el tema de la influencia de la universidad en el desarrollo del Derecho, el Profesor Berman señala la importancia que tuvo la enseñanza del derecho en el origen de la tradición jurídica occidental, y actualmente recobra sentido voltear al pasado, para darle el valor que se merece a la enseñanza del derecho en la actual encrucijada. En ese contexto, indica que tres elementos están en la base del origen de la tradición legal Occidental, el primero es el redescubrimiento de las compilaciones hechas bajo el imperio de Justiniano, los otros dos, que son de nuestro especial interés, son el método de análisis y sistematización del conocimiento jurídico y la enseñanza del derecho en las universidades europeas, en Berman, Harold J., *The Origins of Western Legal Science*, Harvard Law Review, Vol. 90, 1977, P. 899. Actualmente, nos enfrentamos a conocimientos jurídicos que nos obligan a replantear la metodología jurídica tradicional y a llevar ese replanteamiento directamente a las aulas.

<sup>4</sup> En México, antes de junio de 2011, seguía reticente en la evolución de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, lo que se puede corroborar con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mantienen vestigios de esa visión del Derecho reducido al Imperio de la Ley. Tal es el caso de la tesis emitida en la Contradicción de tesis 146/2008-SS por la Segunda Sala de la SCJN, que evidencia la visión de la Constitución a través de la ley y no la visión de la ley a través de la Constitución. Dicha tesis (que aún y cuando no constituye jurisprudencia) trastabilla la evolución del Estado Constitucional, pues produce un límite en la aplicación directa de la Constitución; véase Novena Época Registro: 168177 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CLXII/2008 Página: 781. Rubro: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUE, PARA ESE EFECTO UNA LEY SECUNDARIA.

<sup>5</sup> Expresión utilizada en el aspecto metodológico del positivismo, con sus postulados de coherencia, plenitud y aplicación mecánica del derecho por la reducción o simplificación del derecho en reglas.

<sup>6</sup> Pérez Lledó, Juan Antonio, *La enseñanza del Derecho. Dos modelos y una propuesta*, Palestra, Lima-Bogotá, 2006, P. 22

actual, es necesario por un lado, determinar bajo qué paradigma se ubica el sistema jurídico en el que impartirá clases, y por otro, qué exigencias docentes implica ese tipo de sistema jurídico.

Bajo esa directriz, y con las limitaciones connaturales de una ponencia, se pretende a través de algunas pinceladas, reflexionar sobre los siguientes temas: la crisis del paradigma jurídico del Estado decimonónico para llegar al conocimiento del paradigma jurídica mexicano actual y sus implicaciones en el aula; el perfil ideal del profesor de Derecho y su responsabilidad en la evolución del Derecho en México a través de la enseñanza. Lo anterior, para estar en aptitud de concluir con algunos argumentos prescriptivos de lo que debe constituir el perfil ideal del docente en Derecho.

## **II. Crisis del Paradigma jurídico del Estado decimonónico. El conocimiento del Paradigma Jurídico Mexicano Actual y sus implicaciones en el perfil del docente de Derecho.**

Debido a la extensión de la ponencia, no es nuestra intención ser exhaustivos en señalar las causas de la crisis del Positivismo Jurídico<sup>7</sup>, por lo cual nos basta con señalar que éste constituye una visión estrecha del Derecho que, en realidad, no ayuda al jurista que enfrenta los nuevos paradigmas del siglo XXI, porque parte de presupuestos ya superados, de tal suerte que del positivismo sólo se puede esperar una labor tautológica, esto es, un pensamiento que logre explicar cuál es la norma y cuáles son sus consecuencia jurídica, pero será incapaz, como lo ha sabido advertir Finnis, de explicar “la condición autoritativa, para la conciencia (el juicio racional último) de un funcionario o de un ciudadano

---

<sup>7</sup> Para ello, tomaremos como objeto de análisis la visión del positivismo formalista, pues sin lugar a dudas facilita nuestra empresa circunscribir el ámbito de estudio. Cabe resaltar que la corriente positivista es muy variada en sus posturas y no pretendemos descalificar todas. Para mayor análisis del tema, se recomienda, Perelman, Chaïm, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, traducción de Díez-Picazo, Luis, Civitas, Madrid, 1979; Atienza, Manuel, *El Derecho Como Argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006; Grossi, Paolo, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Trotta, Madrid, 2003; Ródenas Ángeles, *¿Qué queda del positivismo jurídico?*, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, No. 26, 2003.

particular, de estas supuestas e impuestas exigencias, ni de su carencia de tal autoridad cuando son radicalmente injustas”<sup>8</sup>. Y al final, de lo que se trata es, precisamente, de los paradigmas que aparecen como consecuencia de tres fenómenos jurídicos, que transformaron los presupuestos sobre los cuales opera el positivismo. Estos fenómenos, a los cuales nos vamos a referir, son: el reconocimiento de principios en los sistemas jurídicos, la vinculación de la moral y el derecho, y la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos. Los consideramos suficientes porque nos sirven con doble utilidad, por un lado, nos dan una perspectiva de los cambios trascendentales que sufrió el paradigma jurídico del Estado decimonónico, y por el otro, bastan para evidenciar la necesidad de revalorar el perfil del docente en Derecho<sup>9</sup>.

Al considerar los principios como normas del sistema jurídico, el silogismo se demostró insuficiente como método argumentativo para desarrollar este tipo de normas. Recordemos que las reglas se conforman con un supuesto de hecho determinado, lo que implica que para su aplicación a un caso concreto basta subsumir los hechos a la regla adecuada, es decir, utilizar el famoso silogismo jurídico. En cambio, los principios al no tener un supuesto de hecho, son normas con condición de aplicación indeterminada, lo que implica que el juez va a tener que cumplir con ese mandato de optimización lo más que se pueda dentro de lo que empírica y jurídicamente se pueda. De suerte que para lograr esa tarea, la labor argumentativa ha aumentado, ahora adicional al silogismo, los operadores jurídicos tendrán que utilizar la ponderación y argumentos de razonabilidad para construir reglas a partir de principios. Por tanto, la introducción de principios ha

---

<sup>8</sup>Finnis, John, “Sobre la incoherencia del positivismo jurídico” en Guillermo Tenorio Cueto (Coord.) *Humanismo Jurídico. Ensayos Escogidos*, traducción de C. Pereira Sáez, Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2006, p. 18.

<sup>9</sup> Aquí cabe contextualizar lo que señala el Profesor Aguiló Regla cuando indica que “la cuestión está en determinar si para entender, explicar, enseñar, en definitiva, dar cuenta de los nuevos fenómenos jurídicos, hay que proceder a una revisión o no del paradigma teórico que se fraguó en torno a la idea de “imperio de la Ley” en Aguiló Regla, Josep, *Sobre Derecho y Argumentación*, LLeonardMuntaner, Mallorca, 2008, P. 15; él responde claramente que sí. En ese sentido, nuestra postura es seguir esa dirección que ha planteado, ver que implicaciones tienen explicar y enseñar Derecho en México estos nuevos fenómenos jurídicos arrojados bajo teorías llamadas por unos pospositivismo y por otros neoconstitucionalismo.

provocado un cambio en el método jurídico, en consecuencia tenemos que revalorar la racionalidad de las soluciones jurídicas y enseñar a los alumnos de qué va el método jurídico actual.

Sin lugar a dudas, este primer fenómeno tiene un impacto directo en el ejercicio profesional. La necesidad de operar con principios jurídicos hace insuficiente la enseñanza del Derecho a través de una metodología jurídica en el que el instrumento predominante es el silogismo jurídico. La actual obligación de construir reglas a partir de principios, conlleva la obligación de ponderar diferentes valores, lo que obliga a los profesores a enseñar Derecho no exclusivamente en códigos y de ejercicios memorísticos de artículos, sino de razonamiento y evaluación de argumentos que justifique la aplicación de las reglas y el desarrollo de principios para resolver casos específicos. Cabe agregar que los principios no sólo se encuentran en los ordenamientos Constitucionales, actualmente los principios conviven con reglas en el texto de legislaciones secundarias; como ejemplo el artículo 414 del Código Civil del Estado de Nuevo León<sup>10</sup>, establece una regla principal que señala que la madre tendrá el derecho preferente de custodia, luego indica algunos supuestos de excepción, sin embargo al final del numeral ordena al juez resolver siempre conforme el “interés superior del menor”. Este valor del “interés superior del menor”, no es una regla que le indique cuales son las condiciones de aplicación, el juez no podrá aplicar un silogismo jurídico, sino que deberá construir argumentativamente en cada caso, el alcance de este “interés superior del menor”.

El ejemplo expuesto, nos sirve para eslabonar el siguiente fenómeno jurídico, la vinculación del derecho y la moral. A través de los principios, los

---

<sup>10</sup> Código Civil de Nuevo León, “Artículo 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.”

sistemas jurídicos se han impregnado de carga axiológica, es decir, de valores que el Estado debe proteger<sup>11</sup>. En ese sentido el Profesor Neil MacCormick señala que el razonamiento jurídico debe realizarse en el contexto de valores fundamentales que se han introducido en los ordenamientos jurídicos<sup>12</sup>; y muchos de estos valores se han expresado a través de los derechos fundamentales<sup>13</sup>. Recapitulando un poco, el paradigma del Estado decimonónico se caracterizaba por su tendencia reduccionista; minimiza sus dimensiones sociales y filosóficas para convertirse en sinónimo de ley<sup>14</sup>. Tal postura trajo como consecuencia la eliminación de una justicia material por la sobrevaloración del principio de legalidad. Actualmente tal postura no se sostiene, tal y como nos advierte Perelman, “a través de la Historia de las idolologías jurídicas posteriores al Código de Napoleón nos lleva a una conclusión, que aparece hoy generalmente admitida, pero que se ha perdido de vista en la concepción formalista y legalista del derecho: el juez no puede considerarse satisfecho por haber podido motivar su decisión de una manera aceptable; debe apreciar también el valor de esta decisión y decidir si le parece justa o, por lo menos razonable”<sup>15</sup>.

Lo expuesto refleja la necesidad de restarle primacía al enfoque del discurso sistemático/normativo del Derecho, para que conviva con el justificativo/valorativo y el explicativo/social, lo que implica desde el aula abandonar esas teorías jurídicas de pureza metodológica, que enfrascarse en ellas provocaría paralizar el desarrollo del Derecho. El perfil del profesor ideal del

---

<sup>11</sup> Como en el ejemplo anterior se hace alusión al interés superior del menor, otro ejemplo es la importancia que tiene la dignidad humana sistema como base de todos los derechos fundamentales, véase Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009 Página: 8, DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

<sup>12</sup> MacCormick, Neil, *Rhetoric and the Rule of Law: A theory of legal reasoning*, Oxford, New York, 2005, PP. 1-2

<sup>13</sup> En ese sentido Pérez Luño señala que la función de los derechos fundamentales es “la de sistematizar el contenido axiológico objetivo del ordenamiento democrático al que la mayoría de los ciudadanos prestan su consentimiento y condicionan su deber de obediencia al derecho” en, Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, 10ª edición, Madrid, 2011, P. 17

<sup>14</sup> Grossi, Paolo, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Trotta, Madrid, 2003, PP. 16 y 17.

<sup>15</sup> Perelman, Chaïm, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, traducción de Díez-Picazo Luis, Civitas, Madrid, 1979, p. 97

Derecho, debe forzosamente manejar estas tres dimensiones, ser capaz de explicar y transmitir la importancia que tiene cada uno en el Derecho actual y cómo es que debe utilizarse en la práctica profesional.

Si bien, estos dos fenómenos se encuentran vinculados, el tercero no es la excepción. Como todos sabemos, es después de la segunda guerra mundial que empiezan estos fenómenos jurídicos que transformaron el paradigma jurídico dominante. Y es a través de las constituciones donde se insertan los principios y la carga axiológica al sistema jurídico. De ahí, la razón en que la ley empezó a ceder su importancia a las constituciones, por convertirse en el parámetro de validez de las leyes y de los actos de autoridades<sup>16</sup>. En ese sentido, Ricardo Guastini explica que un ordenamiento constitucionalizado es aquel “totalmente impregnado por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales”<sup>17</sup>. En resumen, lo más trascendental de este proceso de constitucionalización, es que la Constitución se vuelve fuente directa del derecho<sup>18</sup> y no fuente de fuentes. Sobre este punto, Aguiló Regla indica que la Constitución es fuente de derecho y no sólo fuente de fuentes, cuando es una concepción más de normativa que política, señala que “en las Constituciones políticas, el control y ejecución del a Constitución está básicamente en manos de agentes políticos (representantes políticos, partidos, gobiernos, etc.). Por el contrario, se habla de Constituciones jurídicas (o de un papel más jurídico que político) cuando el razonamiento jurídico penetra el razonamiento político ordinario, de forma que la interpretación y ejecución de la Constitución presupone que ésta sea interpretada y aplicada jurídicamente”<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup>Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid, 2007, Pág. 47

<sup>17</sup>Guastini, Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, Fontamara, México, 2003, Pág. 153.

<sup>18</sup> En ese sentido, Gustavo Zagrebelsky señala que “la Constitución es fuente del derecho: más aún, es la máxima entre las fuentes del derecho”, en Zagrebelsky, Gustavo, *La Constitución y sus normas*, en Carbonell, Miguel (Comp.), “Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos”, Porrúa, 4ª edición, México, 2008, pág. 97.

<sup>19</sup>Aguiló Regla, Josep, *La Constitución del Estado Constitucional*, Palestra, Colombia, 2004, Pág. 94.

Ahora bien, llegamos al punto de preguntarnos cómo es que estos fenómenos han afectado específicamente el sistema jurídico Mexicano. Consideramos fundamental para entender el proceso de constitucionalización en México, atender aspectos centrales de la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1994<sup>20</sup>, que transforma de manera formal y material a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente los argumentos siguientes:

- “La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito; y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal.”
- “La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia.”
- “Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo”.
- “La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes...Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional.”

---

<sup>20</sup> Véase iniciativa de fecha 05 de diciembre de 1994, así como dictamen de la Cámara de Senadores de fecha 16 de diciembre de 1994.

Tal y como se puede apreciar, la línea argumentativa de la exposición de motivos se encamina a fortalecer la supremacía constitucional. La trascendencia de la reforma, provocó que se iniciara la Novena Época de la Suprema Corte; con nueva integración y con mayores facultades de control jurisdiccional constitucional, la Corte en mayor medida, tuvo que ponderar principios y desarrollar argumentos de razonabilidad y proporcionalidad jurídica<sup>21</sup>. En ese sentido, podemos señalar que después de la reforma, la Corte ha resuelto casos de gran trascendencia con esta nueva metodología jurídica. Como ejemplo podemos señalar el caso de la prueba de ADN para acreditar la paternidad<sup>22</sup>, el caso de VIH de los militares<sup>23</sup>, por mencionar sólo algunos.

Aún más, estos procesos de constitucionalización se están reproduciendo en los Estados de la República. En mayor o menor medida, veintidós entidades han empezado a desarrollar esta supremacía constitucional local y el control jurisdiccional local de su Constitución, a saber: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

---

<sup>21</sup>Novena Época, Registro: 170740, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 130/2007, Página: 8 GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

<sup>22</sup>Novena Época, Registro: 172993 Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 101/2006, Página: 111.

<sup>23</sup>Novena Época, Registro: 170590 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 131/2007 Página: 12.

Por otro lado, y con gran trascendencia para la evolución constitucional de nuestro sistema jurídico, en junio del presente año se han publicado reformas a la Constitución<sup>24</sup>, con las que en definitiva, el Poder Revisor nos inserta de lleno en un nuevo paradigma jurídico. Si bien, las reformas constitucionales de 1994 plantearon el escenario para la evolución del principio de supremacía constitucional, las reformas recientes nos obligan a operar a partir de contenidos constitucionales, específicamente de los Derechos Fundamentales, lo que fortalece el Estado Constitucional en México<sup>25</sup>. Como consecuencia, adicional a los efectos en el sistema jurídico, apreciamos que también nos debe conducir a un cambio actitudinal en todos, tanto gobernados<sup>26</sup> como autoridades, que nos permita transformar ese sentimiento de tener una Constitución a estar en Constitución<sup>27</sup>.

De suerte que con las recientes reformas, se apertura la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación<sup>28</sup>, pero más allá de esta consecuencia, para efectos de cumplir con nuestro propósito, resaltamos como fundamentales, las transformaciones siguientes:

---

<sup>24</sup> En fecha 06 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el juicio de Amparo; de igual manera, el 10 de Junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la materia de Derechos Humanos.

<sup>25</sup> Sobre este punto, el Profesor Michael Núñez, señala que “el fortalecimiento del estado constitucional se funda en la idoneidad de éste como espacio institucional propicio para el desarrollo de los derechos humanos que son, en definitiva los que constituyen el punto de integración de la sociedad” en Núñez Torres, Michael, *Nuevas Tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI o el regreso de concepciones clásicas del Estado*, en Torres Estrada, Pedro, “Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho”, Limusa Noriega, México 2006, pág. 135.

<sup>26</sup> De manera reciente la Primera Sala de la SCJN, determinó que los Derechos Fundamentales deben ser operativos en las relaciones entre particulares, véase Registro No. 161328 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 222 Tesis: 1a. CLI/2011 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

<sup>27</sup> Sobre el tema, Lucas Verdú, Pablo, *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*, 2ª edición Dykinson, Madrid, 1998, Pp. 43 y ss.

<sup>28</sup> Acuerdo General 9/2011, de veintinueve de agosto de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación a partir del 04 de octubre de dos mil once.

- En materia de Interpretación de los derechos fundamentales, estos deben ser interpretados de la manera en que más se desarrollen, *pro homine*, conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales.
- En cuanto a la aplicación de los derechos fundamentales, ahora sí pareciera que corresponde con mayor fuerza a las autoridades su aplicación, pues cómo estaba funcionando antes de las reformas, el gobernado tenía que perseguir vía los medios de control jurisdiccional de la Constitución el respeto a sus derechos fundamentales<sup>29</sup>. Sin embargo, a partir de las reformas constitucionales de este año, corresponde a todas las autoridades respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, incluso autoridades que antes no podían realizar esta función<sup>30</sup>.
- Reducción de la fórmula Otero, esto resulta trascendental, pues antes de las reformas, aún y cuando la SCJN, que presumía funcionar como Tribunal Constitucional, no impedía que una norma declarada inconstitucional siguiera vigente en nuestro sistema. Lo anterior producía una apariencia de supremacía constitucional, pues establecía un mecanismo jurisdiccional de defensa de la misma Constitución, pero

---

<sup>29</sup> Esto se afirma atendiendo al indebido monopolio de control constitucional por parte de la SCJN, que existía en México, Véase Cárdenas Gracia, Jaime, *Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico*, en Torres Estrada, Pedro, "Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho", Limusa, México 2006.

<sup>30</sup> Por ejemplo los Jueces locales, antes tenían jurisprudencialmente vedado desaplicar una norma local que vulneraba derechos fundamentales, ahora tienen que proteger y desarrollar los derechos fundamentales, incluso cuando implique desaplicar la norma que se estima violatoria de derechos fundamentales. La prohibición que existía se corrobora con la jurisprudencia cuyo criterio se reitero desde la Quinta Época hasta la novena Registro No. 193435 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999 Página: 5 Tesis: P./J. 74/99 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

permitía que normas que la vulneraran se mantuvieran incólumes aún después de haber sido declaradas inconstitucionales. No obstante con las reformas, las únicas normas que merman la supremacía constitucional, son las de materia tributaria, al ser excluidas de la posibilidad de una declaratoria general de inconstitucionalidad<sup>31</sup>.

Así, expuesto muy brevemente, ante esta nueva realidad se enfrentarán los alumnos que egresen, por tanto, el perfil ideal del profesor de Derecho, es aquel que demuestre estar inmerso en esta evolución del paradigma jurídico que se está desarrollando, y transmitir la metodología jurídica apropiada para enseñar a los alumnos enfrentarse a estos nuevos fenómenos jurídicos en México. Entender y explicar las leyes a través de la constitución y no la constitución a través de las leyes, identificar los principios y valores subyacentes de las reglas aplicables.

### **III. El perfil ideal del profesor de Derecho y su responsabilidad en la evolución del Derecho en México a través de la enseñanza.**

Como mencionamos en el apartado anterior, a partir de la reforma constitucional de 1994, la evolución de la constitucionalización del ordenamiento jurídico mexicano empezó a acelerarse, sin embargo, como es un proceso gradual, aún no culmina. Durante ese período, se siguieron emitiendo criterios por parte de la SCJN que evidenciaron la convivencia de paradigmas jurídicos contradictorios; tal es el caso de la tesis que señala que la aplicación directa de la Constitución es obligatoria para todas las autoridades en tanto no desapliquen para ese efecto una ley<sup>32</sup>; tal criterio nos genera la duda si era para mantener de manera encubierta el imperio de la ley sobre la Constitución u otra manera de continuar con el monopolio de control constitucional. De igual forma se puede citar como ejemplo la reciente solución de la de la Acción de Inconstitucionalidad

---

<sup>31</sup> Artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>32</sup> Novena Época Registro: 168177 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CLXII/2008 Página: 781.

168/2007 y su acumulada 169/2007, en la que la Suprema Corte, autonombra el Tribunal Constitucional de México, determina que el procedimiento de reformas a la constitucional está fuera del alcance del control constitucional, lo que produce la existencia de un poder constituido ilimitado, el poder revisor de la Constitución. Debemos recordar que la idea misma de Constitución implica límite al poder, esta ha sido una de sus características y funciones esenciales desde su concepción moderna<sup>33</sup>. La ausencia de mecanismos de control constitucional como señala Pedro de Vega, “de poco serviría la proclamación política del principio de supremacía y el reconocimiento jurídico del concepto de rigidez, sin el establecimiento de los mecanismo sancionadores adecuados capaces de impedir su transgresión”<sup>34</sup>. En ese contexto, el profesor de Derecho debe ser crítico a este tipo de contradicciones en el desarrollo del sistema jurídico mexicano, y debe ser capaz de transmitir en sus alumnos la capacidad de analizar la línea jurisprudencial para ver si es coherente<sup>35</sup>.

La función del profesor de Derecho y su participación en la evolución del sistema implica que lleve a sus alumnos este tipo de problemas, que exponga a través de ejercicios el análisis de casos donde se refleje la visión de dos paradigmas jurídicos opuestos. Para que el alumno aprenda a identificar sobre qué paradigma se está moviendo la SCJN o cualquier otro órgano jurisdiccional, y

---

<sup>33</sup> En ese sentido el Profesor McIlwain señala que *“in all its successive phases, constitutionalism has one essential quality: it is a legal limitation on government; it is the antithesis of arbitrary rule; it is opposite to despotic government, the government of will instead of law. In modern times the growth of political responsibility has been added... but the most ancient, the most persistent, and the most lasting of the essential of true constitutionalism still remains what it has been almost from the beginning, the limitation of government by law”*, en McIlwain, Charles Howard, *Constitutionalism: Ancient and Modern*, Indianapolis, Liberty Found Inc., Revised edition, 1947, P. 21

<sup>34</sup> De Vega, Pedro, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Editorial Técno, Madrid 1999, Pág.41.

<sup>35</sup> Sobre este punto debemos recordar que los jueces también son sujetos de responsabilidad política, sin embargo, su enfoque de responsabilidad es diferente. Dworkin señala que la doctrina de responsabilidad política en términos generales indica que *“political officials must make only such political decisions as they can justify with in a political theory that also justifies the other decisions they propose to make”*, es decir, sólo se justifican las decisiones en una corrección holística y no puede verificarse de manera aislada una decisión que pueda contraponerse con esa teoría política que encierre principios y políticas públicas. La anterior sujeción a responsabilidad política, va a exigir lo que Dworkin llama *“articulate consistency”*, en Dworkin, Ronald, *Hard Cases*, Harvard Law Review, Volume 88, No. 6, April 1975, P. 1064.

qué efectos puede tener en el sistema. Es decir, que sea capaz de movilizar la teoría con la práctica, para que en un futuro el alumno forme parte de un foro calificado de profesionistas que mantengan una visión crítica de la dirección en la que se construye el Derecho.

Parte del perfil ideal del profesor de Derecho, implica transmitir el método jurídico conforme el paradigma actual. Que sepa y enseñe utilizar correctamente la ponderación para casos difíciles y las reglas para casos fáciles; argumentar conforme el principio de razonabilidad para que los alumnos puedan extraer de la Constitución sus valores y materializarlos al tener que litigar o resolver un caso específico. De igual manera, el perfil ideal del Docente de Derecho, implica que no ve al Derecho y el espacio social donde se aplica como elementos independientes, sino como interdependientes que moldean y transforman uno al otro; Enseñarle al alumno a identificar claramente sobre que dimensión (explicativa, valorativa o normativa) se está proyectando algún precedente o algún autor.

El profesor de derecho impulsa el desarrollo del sistema jurídico enseñando a sus alumnos la insuficiencia de la positivización de los derechos sin los medios necesarios de aplicación efectiva, “el reconocimiento constitucional de un derecho fundamental no implica una garantía definitiva de su efectiva aplicación, pues depende de la interpretación que de su contenido hagan los órganos encargados de controlar la interpretación constitucional en un momento determinado, su doctrina, incluso, puede ser anulada o desvirtuada por decisiones posteriores”<sup>36</sup>, en ese sentido resulta importante tener en cuenta lo que sostiene el profesor Michael Núñez cuando advierte que “las instituciones tengan que guardar una relación estrecha con los valores de la sociedad, debiendo ser eficaces para impedir que estos se distorsionen y se conviertan en antivalores”<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Portales Aguilera, Rafael, *Teoría Política y Jurídica*, Porrúa, México 2008, Pág. 78-79

<sup>37</sup> Núñez Torres, Michael, *La capacidad legislativa del Gobierno desde el Concepto de Institución, el paradigma de Venezuela y España*, Porrúa México, 2006, Pág. 84

La forma en que el profesor de Derecho apoya la evolución del sistema jurídico, es revelando a sus alumnos que aún existen muchos dogmas del positivismo jurídico, y que aunque no todos deben eliminarse, sí deben matizarse. Como ejemplo, señalamos a la cosa juzgada, casi un dogma de fe para los procesalistas, pero qué sucede cuando debe elegir entre la seguridad jurídica y la debida impartición de justicia, ¿deberá mantenerse incólume la cosa juzgada en detrimento de la justicia?, ¿o podrá ceder espacio para convivir en un sistema jurídica de manera equilibrada?, problemas que tuvo que resolver la SCJN cuando se enfrentó a determinar la constitucionalidad de la figura de “nulidad de juicio concluido”<sup>38</sup>.

Por lo tanto, el profesor de derecho tiene responsabilidad en el desarrollo del sistema jurídico mexicano, y lo cumple enseñando que el Derecho es mucho más de lo que el paradigma del Estado decimonónico nos pretendía revelar, y para decir esto nos paramos en tierra firme, pues esta idea se toma de Don Pablo Lucas Verdú, cuando nos señala que “hay muchas más cosas dentro de un texto constitucional y fuera de él, que le dan sentido plenario; más aspectos y contenidos que lo imaginado y descrito por un alicorto positivismo”<sup>39</sup>.

#### **IV. Conclusiones. (Perfil Ideal)**

Así, del breve análisis de la evolución del paradigma jurídico actual, podemos aproximarnos a un perfil ideal del Docente en Derecho, que nos sirva como punto de partida para mejorar la enseñanza actual. En ese sentido,

---

<sup>38</sup>Novena Época Registro: 168848 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P./J. 92/2008 Página: 608 NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

<sup>39</sup> Lucas Verdú, Pablo, *La constitución abierta y sus enemigos*, UCM, Madrid, 1993, Pág. 11

podemos señalar que el perfil ideal del Docente en Derecho, debe contener al menos las siguientes características:

1. Conoce el estado del paradigma jurídico actual en México.
2. Identifica al Derecho en sus tres dimensiones: explicativa, valorativa y normativa.
3. Reconoce a los principios como normas jurídicas.
4. Es capaz de utilizar de manera adecuada la ponderación en casos difíciles y enseñar a sus alumnos a hacerlo.
5. Proyecta una cultura jurídica en la que la Constitución permea todo el sistema.
6. Se encuentra actualizado en los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está emitiendo.
7. Realiza análisis en su materia de especialidad sobre la pertinencia de las tesis y jurisprudencias que emite la SCJN y transmite esos análisis a sus alumnos.
8. Fomenta en los alumnos el deseo por la investigación jurídica.

En general, el perfil ideal del docente de Derecho es aquel que a través del aula y en su ámbito de influencia, impulsa el desarrollo del sistema jurídico, y que los estudiantes que forma, se convierten en copartícipes activos en dicha evolución. Se estima ser una tarea muy grande, con muchas responsabilidades y dificultades, pero por esa razón, los anteriores comentarios son simplemente unas pinceladas para aproximarnos a un perfil ideal del docente de Derecho.